



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0987/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Durán contra la Resolución núm. 01042/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2024-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Durán contra la Resolución núm. 01042/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 01042/2020 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: DEJA SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 11 de octubre de 2019 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse el expediente incompleto, conforme se ha señalado precedentemente.*

*SEGUNDO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leonidas Salas Durán, contra la sentencia núm. 204-17-SS-00013 de fecha 6 de febrero del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.*

La decisión previamente descrita fue notificada al señor Leónidas Salas Durán, mediante el Acto núm. 05/2021, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de enero del dos mil veintiuno (2021); a la señora Maribel Mejía Mora, mediante el Acto núm. 03/2021, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, el seis (6) de enero del dos mil veintiuno (2021); al señor Domingo Antonio Salas Herrera, mediante el Acto núm. 02/2021, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, el seis (6) de enero del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por los señores Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora Leónidas Salas Durán el tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021) ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Superintendencia de Seguros, en calidad de continuadora jurídica de Unión de Seguros, S. A., el cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 089/2021 instrumentado por el ministerial Junior E. Estévez Rodríguez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; a los señores Juan Alejandro Estrella Tarez, Bienvenido Hernández y al Ayuntamiento del Municipio Jima, mediante el Acto núm. 30/2021, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*2) En el expediente figura depositado el acto núm. 126-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, instrumentado por José Luis Jiménez Cabrera, alguacil de estrados del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de Domingo Antonio Salas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Durán, contenido del emplazamiento realizado a la parte recurrida La Unión de Seguros S.A., en ocasión de este recurso de casación.*

*3) Esta sala fijó audiencia para conocer del indicado recurso el día 11 de octubre de 2019, a la cual solo compareció el abogado de la parte recurrente. Luego de quedar el recurso en estado de fallo, del examen del expediente se verifica que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto autorizando al recurrente a emplazar a los recurridos, de los cuales solo ha comparecido Juan Alejandro Estrella Tavarez, Bienvenido Hernández y Ayuntamiento del municipio de Jima Abajo.*

*4) En el expediente no figuran depositadas las actuaciones procesales de la parte corecurrida La Unión de Seguros S.A., a saber, su constitución de abogado, notificación y depósito del memorial de defensa, ni tampoco existen en el expediente la correspondiente solicitud de defecto y exclusión, según corresponda.*

*5) El art. 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: "En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones".*

*6) Asimismo, el art. 11 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, establece: "Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días. El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público". A su vez, el art. 13 indica: "Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República".*

*7) De lo anterior se establece, que al no haber depositado la parte corecurrida en el recurso de casación las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, así como tampoco se ha solicitado ni pronunciado en su contra el defecto o la exclusión, según procediere, es evidente que el expediente no estaba completo para ser enviado al Procurador General de la República, en consecuencia, tampoco podían emitirse el auto de fijación de la audiencia para el conocimiento y fallo del indicado recurso; que en ese sentido, procede dejar sin efecto la audiencia celebrada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha día 24 de octubre de 2018.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8) *El párrafo II del art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".*

9) *La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el art. 8 de la Ley de la materia.*

10) *Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, según proceda.*

*11) En la especie, luego del presidente de la Suprema Corte de Justicia haber dictado el auto en fecha 28 de marzo de 2017, donde autoriza al recurrente emplazar a la parte recurrida, se emplazó a esta última mediante acto núm. 1262017, de fecha 31 de marzo de 2017, precedentemente mencionado; sin embargo, no consta en el expediente el depósito de los actos procesales de la parte corecurrida La Unión de Seguros S.A., a saber, su constitución de abogado y la notificación del mismo a su contraparte; así como tampoco la solicitud de que se pronuncie el defecto o exclusión contra estos según aplique.*

*12) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido la parte corecurrida con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el art. 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente expone los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

*En el ORDINAL PRIMERO de la parte dispositiva de la resolución No. 01042/2020, dictada en fecha 11 de diciembre del 2020, los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictaminaron DEJAR SIN EFECTO LA AUDIENCIA QUE SE CONOCIÓ EN FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2019, después que dicha audiencia se conoció y los recurrentes presentaron sus conclusiones de fondo del recurso de casación y en el ORDINAL SEGUNDO, de dicha resolución el referido tribunal declaró la perención del recurso de casación. Es decir que no solo el tribunal declaró la perención, sino que dejó sin efecto la audiencia después de haberla conocido, contrario a lo que sucede cuando una sentencia solo declara la perención. Por lo que, el hecho del tribunal haber conocido la audiencia y permitir que los recurrentes presentaran sus conclusiones y no contestarla, así como dejar sin efecto la audiencia, constituye una violación al derecho fundamental DE ACCESO A LA JUSTICIA, tipificado en el numeral 1 del artículo 69 de la constitución, así como el derecho fundamental de ser juzgado con la aplicación plena de las formalidades propias de cada juicio, tipificado en el numeral 7 del artículo 69 de la constitución, al no aplicar las formalidades propias del procedimiento civil. Siendo importante destacar que la fijación de la audiencia, la comunicación del expediente al Procurador General, el dictamen del Procurador General, la presentación de las conclusiones por parte de los recurrentes y el conocimiento de la audiencia son indicadores que rompen la presunción de inactividad procesal.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Los recurrentes depositaron el recurso de casación en fecha 28 de marzo del 2017 y el tribunal fijó audiencia pública para conocer dicho recurso para el día 11 de octubre del 2019, a los 2 años, 6 meses y 14 días, después de haberse depositado dicho recurso por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia. Siendo la actuación de la fijación de audiencia del exclusivo dominio del tribunal. Por lo que, en el hipotético caso, de que no se debió haber fijado la audiencia, como alegan los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, era al propio tribunal que le correspondía percatarse de esta situación y no a las partes, violentando con esta actuación, el principio de razonabilidad contenido en el numeral 15 del artículo 40 de la constitución, en lo relativo a que a nadie puede obligársele a hacer lo que la ley no manda.*

*El día 11 de diciembre del 2020, a un año y dos meses después de celebrarse la audiencia y el expediente haber quedado en estado de fallo, los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la parte dispositiva de la resolución recurrida fallan de dos formas; PRIMERO dejando sin efecto la audiencia celebrada el 11 de octubre del 2019 y SEGUNDO declaran la perención del recurso de casación. Siendo este argumento uno de los más importante, para anular la resolución recurrida, pues por lo regular cuando se declara la perención del recurso de casación no se decide más nada. Y además el tribunal no podía dejar sin efecto una audiencia que ya se había conocido y que los recurrentes ya habían presentado sus conclusiones.*

*El tribunal declaró la perención del recurso alegando que los recurrentes no solicitaron el defecto o la exclusión de la empresa LA UNION DE SEGUROS S.A, en razón de que dicha empresa, según el tribunal, no presentó su memorial de defensa, ni notificó su constitución de abogados y en su argumento para declarar la perención computó el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo que transcurrió desde que el expediente quedó en estado de fallo (el día 11 de octubre del 2019) hasta la fecha de emisión de la sentencia (el día 11 de diciembre del 2020). Sin tomar en cuenta, que el computo del plazo para la perención (en el hipotético caso de que aplicara) debía ser desde el día 21 de abril del 2017, fecha que venció el plazo para que los recurridos depositaran su memorial de defensa V su constitución de abogado, por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia hasta el día 11 de octubre del 2019, fecha en la cual el tribunal conoció la audiencia V el expediente quedo en estado de fallo y en ese tiempo solo transcurrieron 2 años, 5 meses V 20 días Y NO TRES AÑOS COMO alega la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia-. Pues no se puede contar el plazo que el tribunal tomo para fallar, pues una vez que un expediente queda en estado de fallo las partes no pueden realizar ninguna actividad procesal. CON LO QUE SE EVIDENCIA QUE EL TRIBUNAL VIOLO EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION.*

*El tribunal declaró la perención del recurso alegando que uno de los coorecurridos (sic), (específicamente la empresa LA UNION DE SEGUROS), no presentó su memorial de defensa, sin tomar en cuenta que los otros tres de los coorecurridos (sic) lo hicieron (específicamente, los señores; Juan Alejandro Estrella Tavárez, Bienvenido Hernández y el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Jima Abajo. Y sin tomar en cuenta que la empresa UNION DE SEGUROS, no estaba operando, debido a que había sido intervenida por la Superintendencia de Seguros, lo cual puede ser comprobado mediante la resolución No. 03-2015032015, emitida en fecha 10 de septiembre del año 2015.*

**PRIMER MEDIO: VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE TIENE TODA PERSONA DE ACCEDER A**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LA JUSTICIA Y DE SER JUZGADO CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMALIDADES PROPIAS DE CADA JUICIO, CONSIGNADO EN EL NUMERAL 1 Y EN LA PARTE INFINE DEL NUMERAL 7, AMBOS DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION. En el sentido de que los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, DEJARON SIN EFECTO LA AUDIENCIA QUE SE CONOCIÓ EN FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2019, después que dicha audiencia se conoció y los recurrentes presentaron sus conclusiones de fondo, OMITIERON ESTATUIR sobre las conclusiones de fondo, presentadas en dicha audiencia y además la resolución recurrida contienen contradicción entre el ORDINAL PRIMERO de la parte dispositiva y el argumento contenido en el párrafo 7 de la página 8 de la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO MEDIO: MOTIVACION INSUFICIENTE, LO CUAL CONSTITUYE UNA VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CONSIGNADA EN LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION.*

*EN EL SENTIDO de que los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no explicaron de forma clara y precisa como realizaron el computo del plazo para declarar la perención, especialmente en lo relativo a la fecha de inicio y la fecha de término de dicho plazo, no explicaron de manera clara y precisa porque dejaron sin efecto la audiencia que se conoció en fecha 11 de octubre del 2019, después de haberse conocido y los recurrentes haber presentado sus conclusiones, no explicaron las razones y/o motivos porque omitieron estatuir sobre las conclusiones de fondo presentadas por los recurrentes, ni sobre los medios o fundamentos presentados en el memorial de casación. Además, no explicaron de forma clara y precisa por que aplicaron la presunción de inactividad de los recurrentes,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*después que estos últimos acudieron a la audiencia a presentar sus conclusiones de fondo.*

*EN EL SENTIDO de que en el argumento presentado por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el contenido del párrafo 7 de la página 8 de la sentencia recurrida, la corte aqua, alega que " procede dejar Sin efecto la audiencia celebrada por esta primera sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre del 2018. Sin embargo, la audiencia del caso que nos liga, en el cual los recurrentes son DOMINGO ANTONIO SALAS HERRERA, MARIBEL MEJIA MORA y LEONIDAS SALAS DURAN, fue celebrada en fecha 11 de octubre del 2019. Tal y como puede ser comprobado en el contenido del párrafo C de la página 5 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional y en el contenido del párrafo 3 de la página 6 de la referida sentencia que se recurre en revisión constitucional. Por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presento una contradicción entre el argumento presentado en el indicado párrafo 7 de la página 8 de la referida sentencia que se recurre en revisión constitucional, con el ordinal primero de la parte dispositiva de dicha sentencia, dejando sin motivos la misma. Siendo importante destacar que a la audiencia que se refiere la corte en el contenido del referido párrafo 3 de la página 6 de la sentencia recurrida, que se conoció en fecha 24 de octubre del 2018, es otra audiencia diferente, a la que se conoció en fecha 11 de octubre del 2019. Tal y como puede ser comprobado por simple lectura del contenido del numeral 7 de la página 7 de la Resolución Num. 01032/2020, dictada en fecha 11 de diciembre del 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual el recurrente es el señor José Rosado Torres (la cual se aplica.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Y EN EL SENTIDO y que en el contenido del párrafo A de la página 4 de la sentencia recurrida, los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegan que "La parte Recurrente JOSE ROSADO TORRES. Sin embargo, los recurrentes del caso que nos liga son los señores: DOMINGO ANTONIO SALAS HERRERA, MARIBEL MEJIA MORA y LEONIDAS SALAS DURAN. Tal y como puede ser comprobado confrontando el contenido del párrafo A de la página 4 de la sentencia recurrida, con el segundo párrafo de la página 1 de dicha sentencia. Siendo importante destacar que al recurrente al cual se refiere el tribunal no está relacionado con este caso, ya que ninguno de los recurrentes del presente caso se llama JOSE ROSADO TORRES. Debiendo destacar que la primera sala se está refiriendo al párrafo A de la referida resolución Num. 01032/2020, dictada en fecha 11 de diciembre del 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual el recurrente es el señor José Rosado Torres, con lo cual se evidencia que los Magistrados Jueces de la Primera Sala, no motivaron la resolución que se recurre, ya que copiaron los motivos de otra resolución.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por los señores; DOMINGO ANTONIO SALAS HERRERA, MARIBEL MEJIA MORA y LEONIDAS SALAS DURAN, en contra de en contra de la Resolución No. 01042/2020, dictada en fecha 11 de diciembre del 2020 por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia y el derecho, muy especialmente de acuerdo a las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la ley 137-11 del 9 de marzo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del 2011. SEGUNDO: ANULAR la Resolución No. 01042/2020, dictada en fecha 11 de diciembre del 2020 por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas. TERCERO: ENVIAR el expediente por ante la Secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el dicho tribunal proceda como fuere de derecho, conforme las disposiciones del numeral 10 del artículo 54 de la referida ley 137, del 9 de marzo del 2011.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional.**

La parte co-recurrida, Superintendencia de Seguro, en calidad de continuadora jurídica de Unión de Seguros, mediante el escrito depositado el tres (3) de marzo del dos mil veintiuno (2021), expone sus argumentos de defensa con relación al presente recurso, entre los que se destacan los siguientes:

*2- A que con posterioridad al depósito de la notificación del recurso de casación los recurrentes no realizaron ninguna actuación procesal transcurriendo tres (3) años, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 9 y 10 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación que dispone la obligación de solicitar el defecto o intimar al recurrido a la producción del memorial de defensa.*

*3- Que erróneamente la Suprema Corte de Justicia procedió a fijar audiencia para conocer el referido recurso sin dar oportunidad a la recurrida a presentarse a la audiencia, ni sin haberse procedido a la correspondiente solicitud de defecto contra la recurrida como era de rigor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4- A ese efecto, al estar mal perseguida la audiencia, la Suprema Corte de Justicia procedió a dejarla sin efecto y comprobar la perención del recurso de casación al haber transcurrido más de tres (3) años sin que la recurrente realizara ningún acto de procedimiento que generara la interrupción, entendiéndose por acto de procedimiento la necesidad de solicitar el correspondiente defecto o emplazar al recurrido a depositar el memorial de defensa tal y como dispone el Art. 10 de la Ley 3726 de Procedimiento de Casación.*

*Ha sido decidido por el Tribunal Constitucional que deviene inadmisibles el recurso de revisión interpuesto contra sentencias que declaren la perención de un recurso de casación:*

*“en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles , bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional. p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c) , numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137—11. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente núm. TC-04-2017-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Estervina Anacaona Reinoso Espinal y José Luis de León Reinoso contra la Resolución núm. 2015-5137, dictada por la Sala Civil y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015). Página 13 de 17*

*Los recurrentes alegan que el plazo de la perención quedó interrumpido a partir de la fijación de audiencia y del conocimiento de la misma diligenciado por la Suprema Corte de Justicia aún cuando el expediente no se encontraba en condiciones de conocer audiencia. Sin embargo, la doctrina establece que ciertamente la perención de derecho común se interrumpe por cualquier acto emanado de cualquier parte que intervenga en el proceso; más, en el caso de la perención de la casación no opera de esta manera. Se requiere un acto emanado de la parte contra quien corre la perención. En el caso de la especie, los recurrentes no realizaron acto alguno durante los 3 años transcurridos que interrumpiera la perención, omitiendo la obligación de solicitar el defecto o intimar a la recurrida en casación a que procediera a depositar el memorial de defensa.*

*Sin embargo, ha sido repetido ya, diríamos en demasía, que el transcurso del plazo de la perención del recurso de casación solo puede ser interrumpido si se efectúa la actuación omitida que dió origen al transcurso del plazo, o si se solicita la exclusión o el defecto contra la parte en falta, según sea el caso. Esto último significa, coma sabemos, que en un caso cualquiera de perención del recurso de casación, muy posiblemente existirán actos posteriores a la fecha de inicio del transcurso del plazo de la perención del recurso, que esos actos en sí no implican interrupción alguna del discurrir del plazo de la perención.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Revisión constitucional interpuesto por los SRES. DOMINGO ANTONIO SALAS HERRERA, MARIBEL MEJIA MORA Y LEONIDAS SALAS DURAN en contra de la Resolución NO. 01402-2020 dictada en fecha 11 de diciembre del año 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conforme ha sido juzgado por este Tribunal Constitucional en decisiones constantes atendiendo a que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica. SUBSIDIARIAMENTE, SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución NO. 01402-2020 dictada en fecha 11 de diciembre del año 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber operado la perención del recurso al haber transcurrido más de tres (3) años sin que los recurrentes DOMINGO ANTONIO SALAS HERRERA, MARIBEL MEJIA MORA Y LEONIDAS SALAS DURAN realizaran las actuaciones jurídicas de rigor establecidas en el Art. 9 y 10 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que ordena la solicitud de defecto o intimación al recurrido a depositar su memorial de defensa. (sic)*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 01042/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 05/2021, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de enero del dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 03/2021, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio en fecha seis (6) de enero del dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 02/2021, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio en fecha seis (6) de enero del dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 089/2021, instrumentado por el ministerial Junior E. Estévez Rodríguez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
6. Acto núm. 30/2021, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Durán, contra Juan Alejandro Estrella Tavarez, Bienvenido Hernández, Ayuntamiento del Municipio Jima Abajo y Unión de Seguros, S. A., la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 1067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Expediente núm. TC-04-2024-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Durán contra la Resolución núm. 01042/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Judicial de La Vega el quince (15) de julio del dos mil quince (2015).

Contra la referida Sentencia núm. 1067, los señores Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Durán incoaron un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al dictar la Sentencia civil núm. 204-17-SEN-00013, el seis (6) de febrero del dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se declaró el defecto por falta de comparecer a la Unión de Seguros, S. A., se inadmitió el recurso con respecto a la señora Leonidas Salas Durán, por falta de calidad, y se rechazó con respecto a los señores Domingo Antonio Salas Herrera y Maribel Mejía Mora.

En desacuerdo con lo decidido en grado de apelación, los señores Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Duraán incoaron un recurso de casación que fue declarado perimido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 01042/2020, el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020). Contra esta decisión, dichos recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p.16; Sentencia TC/0821/17: p. 12), a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. El plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito se computa en días calendarios y francos (Sentencia TC/0143/15: p. 18), y inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En la especie consta la notificación íntegra de la sentencia recurrida en el domicilio de los recurrentes Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Durán (conforme al criterio de la Sentencia TC/0109/24), mediante los actos núm. 02/2021, 03/2021 y 05/2021, instrumentados por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de enero de los dos mil veintiuno (2021). De ahí que, el presente recurso interpuesto a los veintiocho (28) días siguientes, el tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021), fue depositado en tiempo hábil.

9.4. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta —a modo general— su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en vista de que la justicia que reclamaba no fue respondida al haberse declarado la perención del recurso de casación, es decir que está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*.

9.5. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. (c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar (artículo 53.3). La configuración de los supuestos se considerará «satisfechos» o «no satisfechos» dependiente las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.6. Con relación a estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18.<sup>2</sup> En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que se le atribuye a la decisión tomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

Expediente núm. TC-04-2024-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Durán contra la Resolución núm. 01042/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.8. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, procede hacer referencia al medio de inadmisión propuesto por la parte co-recurrida Superintendencia de Seguros, en calidad de continuadora jurídica de Unión de Seguros S. A. Al respecto, sostiene que conforme al criterio sostenido de este tribunal

*los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica, salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional (Sentencia TC/0663/17: 9, p), reiterada en las sentencias TC/0341/23 y TC/0732/23).*

9.9. En respuesta al medio antes descrito, cabe destacar el más reciente precedente contenido en la Sentencia TC/0067/24, en la que este tribunal constitucional unificó los criterios divergentes en torno a la posición asumida desde la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales, lo cual quedó discontinuado, tras concluir que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*9.26. (...) la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibles.*

9.10. En atención al reciente criterio que ha sido adoptado, en la especie se verifican los señalados supuestos en los que las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional; dado que en los medios promovidos por la parte recurrente se enfocan en describir «actuaciones puntuales» de la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia, en inobservancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al declarar la perención de su recurso de casación. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio promovido por dicha parte co-recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, (complementada en la Sentencia TC/0409/24), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

Expediente núm. TC-04-2024-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Durán contra la Resolución núm. 01042/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.13. Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento por este tribunal constitucional de este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1). Finalmente, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).

### **§1 Especial trascendencia o relevancia constitucional**

9.14. Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían de especial trascendencia o relevancia constitucional, una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional era inexistente y de recién creación con la Constitución de la República Dominicana de los mil diez (2010) [2015]. Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional sino por contenidos desvinculados a toda discusión respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

9.15. En la Sentencia TC/0400/14 decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13 ya citada.<sup>5</sup> Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte «se limitó a realizar un simple cálculo matemático», eventualidad «en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, est[á]bamos en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional».

9.16. Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin embargo, en la Sentencia TC/0663/17 dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:

*[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad. [...]*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.*

9.17. Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si los presentado ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este Tribunal Constitucional no tiene relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

9.18. De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

9.19. Al referir la especial trascendencia y relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra «competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia». Esto así «para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica» (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

9.20. De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p.13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que «los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...]».

9.21. De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no legal. Esto se logra con, entre otros requisitos, con el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.22. El rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, «está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales» (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro – *mutatis mutandis* – el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue – por lo menos – tres finalidades:

*(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)*

9.23. En términos de derecho comparado, este criterio se ha visto reflejado en otras jurisdicciones constitucionales que tienen una versión propia de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Tal como es el caso español, donde vemos que la especial trascendencia o relevancia constitucional para este tipo de recurso yace en que se «plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional», «dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina [u otras realidades sociales/cambios normativos], o «cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra disposición de carácter general» (Cfr. STC 55/2009 y STC 70/2009, ambas del Tribunal Constitucional de España, criterios que – *mutatis mutandis* – hacemos nuestros).

9.24. Incluso, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en el caso *Arribas Anton c. España*, consideró que el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional no vulnera el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos y Libertades Fundamentales, a propósito del derecho a un proceso equitativo. En efecto, dicho tribunal regional supranacional concluyó que «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo [recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en nuestro país] a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional – tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales [...]–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso.» (Párr. 50)

9.25. En el caso de la República del Perú, dicho tribunal constitucional decide declarar la improcedencia cuando «el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse» (Cfr. Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional de Perú; Tribunal Constitucional de Perú, STC 0987-2014-PA/TC).

9.26. En la República Federal de Alemania, el Tribunal Constitucional Federal Alemán (Sentencias BverfGE 90, 22; BverfGE 96, 245), asume un criterio similar en cuanto a la necesidad de que cada caso debe revestir de importancia o relevancia constitucional. En efecto, un caso tendría relevancia constitucional



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si «no puede responderse fácilmente desde la Ley Fundamental y aún no ha sido aclarada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o que necesita mayor aclaración debido a un cambio de circunstancias» o «se refiere a una cuestión de cierta importancia que puede volver a ser importante en casos futuros», o bien por si se deja al justiciable en una desventaja particularmente grave.

9.27. En el contexto de una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 31, 48 y 100 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le fue planteada a este tribunal la inconstitucionalidad, entre otras cosas, de la figura de la «especial trascendencia o relevancia constitucional». Mediante la Sentencia TC/0085/21, el tribunal desestimó la acción y consideró conforme a la Constitución los referidos artículos, en particular la «especial trascendencia o relevancia constitucional». Este tribunal sostuvo que

*la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)*

9.28. Además, es nuestro criterio que el requisito de la «especial trascendencia o relevancia constitucional» «no constituye un impedimento al ejercicio del



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.» (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual – que reside en la lesión invocada – y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

9.29. En vista de ello, este tribunal constitucional determina que si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su relevancia o trascendencia, sería inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (Artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio tribunal constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del tribunal.

9.30. En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de siete mil ciento trece (7,113) sentencias, de las cuales más de dos mil doscientas treinta y siete (2,237) corresponden a recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que pueden ser evaluados o tomados en cuentas más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.

9.31. Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional determina que, para recordar la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, y evitar que sea utilizado como una nueva instancia, continuará la aplicación de los supuestos asentados en la Sentencia TC/0007/12, que serán evaluados caso por caso (*Cfr.* Sentencia TC/0383/18: p. 20). Se reitera este criterio sin perjuicio de cualquier situación que, por la casuística, amerite una decisión del fondo por la trascendencia o relevancia constitucional del asunto envuelto, o para proteger los derechos fundamentales que este colegiado pueda advertir hayan sido vulnerados, con independencia de si el recurrente motive o no al respecto.

9.32. Si bien el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional «ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo» (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4), esto no significa que este tribunal constitucional no se encuentre en condiciones ni en la disposición de conocer la cantidad de casos que recibe. Al contrario, es útil en la medida que también fortalece la seguridad jurídica, pues, en palabras del Tribunal Constitucional peruano, permite «brindar mayor predictibilidad en sus resoluciones y procurar a la población una justicia constitucional de una mejor calidad» (Tribunal Constitucional de Perú, 2877-2005-PHC/TC). Además,

*un óptimo funcionamiento de la justicia constitucional no se refleja necesariamente en la cantidad de procesos que el [Tribunal Constitucional] resuelve, sino más bien en la cantidad de procesos que realmente merecen ser atendidos dentro un plazo razonable y acorde con la naturaleza urgente de los procesos constitucionales.<sup>6</sup>*

Expediente núm. TC-04-2024-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Durán contra la Resolución núm. 01042/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, cabe hacer una última acotación antes de adentrarnos al caso concreto. Precisamente por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y por las limitadas facultades del Tribunal Constitucional en el contexto del recurso antes indicado, este colegiado determina que no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo. Es decir, es posible que este tribunal inadmita parcialmente el recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, declarando la admisibilidad de los medios que sí satisfagan todos y cada uno de los presupuestos procesales requeridos para pronunciarse respecto al fondo en cuanto a estos.

9.33. Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros:

a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

9.34. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

**§ 2 Especial trascendencia o relevancia constitucional:  
aplicación en el presente caso**

9.35. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Aunque recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (*Cfr.* TC/0205/13; TC/0404/15).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.36. En la especie, se presenta una cuestión no abordada en nuestra doctrina respecto al derecho a la tutela judicial efectiva en ocasión de la declaración de perención del recurso de casación bajo la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, esta es si la declaración de perención del recurso de casación de la recurrente viola la tutela judicial efectiva, en el contexto de un concurso de actuaciones atribuidas al órgano jurisdiccional, cuyo análisis le permitirá a este tribunal pronunciarse en torno a la plena observancia de dichas garantías, en la aplicación de la perención como sanción a la inactividad procesal de las partes; en particular si, al haber celebrado audiencia respecto al recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia violó el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente al dejar sin efecto la audiencia celebrada y declarar la perención del recurso de casación, a pesar de no haber transcurrido los tres años que dispone la Ley núm. 3726 al momento de fijarse y celebrarse la audiencia. Esta cuestión no ha sido examinada por este tribunal constitucional en el pasado y ayudará a la concreta protección de los derechos fundamentales en el caso.

9.37. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 01042/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. El presente recurso de revisión se interpone contra la Resolución núm. 01042/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se declaró la perención del recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Durán contra Sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

Expediente núm. TC-04-2024-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Durán contra la Resolución núm. 01042/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seis (6) de febrero del dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se confirmó el rechazo dispuesto en primer grado, con respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la indicada parte recurrente contra los señores Juan Alejandro Estrella Tarez, Bienvenido Hernández, el Ayuntamiento del Municipio Jima Abajo y Unión de Seguros, S. A.

10.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente invoca las violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso atribuidas a dicha Alta Corte, al incurrir en las siguientes actuaciones:

- i. Haber celebrado una audiencia el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que presentaron sus conclusiones al fondo y dejando el expediente en estado de fallo, para luego dejarla sin efecto en el ordinal primero de la resolución recurrida;*
- ii. declarar la perención del recurso de casación, sin haber transcurrido el plazo de 3 años de inactividad procesal;*
- iii. considerar que el plazo que el expediente quedo en estado de fallo, como un plazo computable para declarar la perención;*
- iv. motivar insuficientemente la resolución;*
- v. utilizar argumentos o motivos copiados de otro caso, que no guardan relación con la especie;*
- vi. considerar que la fijación de la referida audiencia, comunicación del expediente a la Procuraduría General de la República y su correspondiente dictamen, y la presentación de las conclusiones por parte de los recurrentes, no son indicadores que rompen la presunción de inactividad procesal del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación.*

10.3. En contraposición, la parte co-recurrida, Superintendencia de Seguros (en calidad de continuadora jurídica de Unión de Seguros) solicita el rechazo del presente recurso, basado en que «los recurrentes no realizaron acto alguno



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante los 3 años transcurridos que interrumpiera la perención, omitiendo la obligación de solicitar el defecto o intimar a la recurrida en casación a que procediera a depositar el memorial de defensa».

10.4. Precisado lo anterior, este tribunal procederá a constatar las actuaciones descritas por la parte recurrente para la sustentación de los medios invocados y a determinar si sus efectos dieron al traste con las referidas garantías. En ese sentido, se verifica que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia celebró una audiencia para el conocimiento del indicado recurso de casación, en fecha once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2019), en la cual compareció la representación legal de la parte recurrente y presentó sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

10.5. Transcurrido un año y dos meses, la indicada audiencia fue dejada sin efecto, mediante la Resolución núm. 01042/2020, objeto del presente recurso, dictada el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), con base en las consideraciones siguientes:

*7) De lo anterior se establece, que al no haber depositado la parte corecurrida en el recurso de casación las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, así como tampoco se ha solicitado ni pronunciado en su contra el defecto o la exclusión, según procediere, es evidente que el expediente no estaba completo para ser enviado al Procurador General de la República, en consecuencia, tampoco podían emitirse el auto de fijación de la audiencia para el conocimiento y fallo del indicado recurso; que en ese sentido, procede dejar sin efecto la audiencia celebrada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha día 24 de octubre de 2018.*

10.6. En el contenido antes transcrito se revela que la fecha de la celebración de audiencia dejada sin efecto «día veinticuatro (24) de octubre del dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018)» no coincide con la fecha de la audiencia celebrada para el conocimiento del indicado recurso de apelación «once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2019)». Adicionalmente, en la resolución recurrida se observa que, al referirse a la introducción del recurso, la indicada alta corte señala lo siguiente: *La parte recurrente José Rosado Torres depositó en fecha 28 de marzo de 2017 a través de sus abogados constituidos su memorial de casación; y el presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante auto dictado en la fecha antes señalada autorizo a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.*

10.7. De lo destacado *ut supra* se comprueba que indicada sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error tanto en el plano fáctico de la resolución recurrida como en sus motivaciones, al referirse a un recurso y la celebración de una audiencia que no guardaba relación con el recurso sometido por la parte hoy recurrente. No obstante, ese error no trascendió la esfera de lo puramente material, puesto que en el dispositivo de la misma se precisa que la audiencia dejada sin efecto es la celebrada el once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2019), y en los fundamentos sobre la declaratoria de perención se toman en cuenta las actuaciones de la parte hoy recurrente, tal como se observa en las consideraciones siguientes:

*11) En la especie, luego del presidente de la Suprema Corte de Justicia haber dictado el auto en fecha 28 de marzo de 2017, donde autoriza al recurrente emplazar a la parte recurrida, se emplazó a esta última mediante acto núm. 1262017, de fecha 31 de marzo de 2017, precedentemente mencionado; sin embargo, no consta en el expediente el depósito de los actos procesales de la parte corecurrida La Unión de Seguros S.A., a saber, su constitución de abogado y la notificación del mismo a su contraparte; así como tampoco la solicitud de que se pronuncie el defecto o exclusión contra estos según aplique.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aclarado ese punto, se desestima el medio sobre la alegada contradicción de la resolución recurrida por utilizar argumentos o motivos copiados de otro caso, que no guardan relación con la especie.

10.8. Por otro lado, se examinará el alegato de la parte recurrente respecto a la lesión a su derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, se reitera el criterio respecto a la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso al recurso y la perención del recurso de casación. La cuestión a examinar es si, al haber celebrado audiencia, la Suprema Corte de Justicia violó el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente al dejar sin efecto la audiencia celebrada y declarar la perención del recurso de casación, a pesar de no haber transcurrido los tres años que dispone la Ley núm. 3726 al momento de fijarse y celebrarse la audiencia.

10.9. El derecho a la tutela judicial efectiva implica la pretensión de poder acceder a un tribunal para la protección, y determinación, de los derechos u obligaciones legítimas de toda persona, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (Sentencia TC/0489/15, Párr. 8.3.2.). Este derecho comprende, por lo menos, tres (3) aspectos esenciales: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (Sentencia TC/0110/13).

10.10. Respecto a este último, la tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el acceso a los recursos (artículo 69.7 de la Constitución) (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.2). El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecido (Sentencia TC/0111/16, párr. 9.2.3; Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3). Dicho esto, las formalidades existentes para el acceso a los recursos no pueden desnaturalizarse hasta el punto que se constituyan en barreras para su acceso generando estado de indefensión (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3). De allí que, en caso de duda, es óbice



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretar las formalidades en las formas más favorables para el justiciable en balance con el derecho de defensa que le asiste a la contraparte, conforme el principio *pro actione* o *favor actionis* (Sentencia TC/0621/18, párr. 9.7; Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3).

10.11. En sí mismas, las formalidades de acceso a los recursos no constituyen como tal una barrera inaceptable de cara al derecho a la tutela judicial efectiva, en particular si se tratan de recursos extraordinarios como el recurso de casación (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.4). En efecto, hemos admitido la libre configuración legislativa alrededor del recurso que regula su acceso (Sentencia TC/0270/13; TC/0489/15).

10.12. El ejercicio del derecho a recurrir está condicionado a condiciones imprescindibles para su presentación y trámite (TC/0215/20). Por ende, «[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales» (TC/0142/14, p. 17). Uno de estos aspectos, punto de controversia en el caso que nos ocupa, es la perención del recurso de casación por inactividad procesal por tres años o más.

10.13. La Ley núm. 3726 [vigente y aplicable al momento de decidir sobre la perención] dispone, en su artículo 10, párrafo II, lo siguiente:

*El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial. (Sic)*

10.14. La perención del recurso de casación se produce en uno de dos momentos. Primero, si luego de haberse depositado el recurso de casación, transcurren tres (3) años sin haberse depositado el original del emplazamiento del recurso a la parte recurrida; o si al haberse producido dicho depósito, transcurren los quince (15) días para que la parte recurrente produzca su memorial de defensa, sin que se haya solicitado la exclusión o defecto durante tres (3) años. Este, pues, es el proceso debido de ley para determinar el punto de partida de la perención.

10.15. Aunque este tribunal declaró conforme a la Constitución la disposición referente a la perención del recurso de casación (Sentencia TC/0187/22), esto no supone que no se pueda examinar si, aplicada en los contornos de los hechos específicos de un caso, la disposición produzca o no violación a los derechos fundamentales (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.7). De todas formas, se recuerda que la perención del recurso de casación

*tiene como fundamento lógico la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia ante la inacción procesal durante tres o más años, lo que constituye una especie de profilaxis o de medida de sanidad procesal que, operando como sanción, procura evitar la acumulación injustificada de litis de carácter jurisdiccional; medida que, en todo caso, no privilegia a ninguna de las partes en cuanto a los roles respectivos que desempeñaban al inicio del proceso. (Sentencia TC/0187/22).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Esto es cónsono, incluso, con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, como máxima autoridad jurisdiccional en cuestiones de legalidad ordinaria, en particular cuando actúa como corte de casación. Por consiguiente, retomando las demás actuaciones denunciadas, este tribunal constitucional, aplicando los principios y reglas indicadas al caso que nos ocupa, concluimos que la pretensión de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva debe ser acogida.

10.17. En efecto, este tribunal constitucional ha constatado que el indicado recurso de casación quedó en estado de fallo, en la referida audiencia celebrada el once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2019). Con respecto a dicha actuación, es menester indicar que, con posterioridad a la fecha de emisión de la resolución impugnada, en casos similares al de la especie, la Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de revisar y dejar sin efecto resoluciones que declaran la perención de un recurso de casación, tras verificar lo siguiente:

*7) En cuanto al fondo de la revisión solicitada, en el caso excepcional presentado en la especie, se verifica que ciertamente al momento de la parte recurrente ser citada a comparecer a la audiencia fijada oficiosamente por la presidencia de esta Primera Sala, no habían transcurrido los tres años de la inactividad procesal especificada y exigida por el párrafo II del art. 10 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que pueda ser decretada la perención del recurso de casación, a pedimento de parte o de oficio, lo que pone de manifiesto que a la fecha de la audiencia la parte recurrente se encontraba en plazo para cumplir con las actuaciones que evitarían la configuración de la perención, lo cual en efecto aduce la parte recurrente no realizó porque la fijación de la audiencia le condujo al error de asumir que el expediente se encontraba completo para ser fallado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9) *En atención de lo anterior, al tener la celebración de la audiencia por efecto dejar en estado de fallo el expediente de casación, a partir de cuyo momento se reputa que las partes ya no pueden realizar más actuaciones procesales, pasando el expediente a una fase privativa del pleno de la corte, razón por la que es justo estimar que, como alega la parte recurrente, la fijación de audiencia le condujo al error denunciado, originando que cesara la actividad de las partes, por lo que procede acoger el presente recurso de revisión y dejar sin efecto alguno la resolución de perención impugnada. Resolución núm. 1373/2022, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)*

10.18. Las consideraciones que anteceden fueron reiteradas en un supuesto fáctico idéntico al anteriormente descrito, en la Resolución núm. 1458/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós (2022) dejando sin efecto la resolución contentiva de la declaratoria de perención de un recurso de casación.

10.19. El criterio expuesto en la citada jurisprudencia de dicha alta corte debe ser tomado en cuenta para la solución del presente caso, dado que aplica *mutatis mutandis* al recurso de casación sometido por la parte hoy recurrente. En tal virtud, se verifica que al momento de la celebración de la audiencia fijada para el día once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2019), no había transcurrido el plazo de tres años previsto en el citado párrafo del artículo 10 de la Ley núm. 3726, «contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido». En efecto, tomando en cuenta que el emplazamiento al recurrido se produjo en fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil diecisiete (2017), dicha parte contaba con un plazo de 15 días para cumplir con la actuación prevista en el artículo 8 de dicha ley, cuyo vencimiento se produjo el lunes diecisiete (17) de abril del mismo año, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tres años dentro del cual parte recurrente debe solicitar el defecto o la exclusión contra la parte recurrida.

10.20. En ese orden de ideas, partiendo del diecisiete (17) de abril del dos mil diecisiete (2017), hasta la celebración de la indicada audiencia el once (11) de octubre del dos mil diecinueve (2019), no había transcurrido tres (3) años, por lo que la parte recurrente «se encontraba en plazo para cumplir con las actuaciones que evitarían la configuración de la perención, lo cual en efecto aduce la parte recurrente no realizó porque la fijación de la audiencia le condujo al error de asumir que el expediente se encontraba completo para ser fallado».

10.21. Las citadas comprobaciones demuestran que, ciertamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró en inobservancia del régimen procesal aplicable, al declarar la perención del referido recurso de casación, sin haber transcurrido el plazo de 3 años de inactividad procesal. De ahí que, tras constatar la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en la forma que ha sido expuesta, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos; anular la Resolución núm. 01042/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), y devolver el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm.137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Expediente núm. TC-04-2024-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Durán contra la Resolución núm. 01042/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Durán, contra la Resolución núm. 01042/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 01042/2020, por los motivos expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Domingo Antonio Salas Herrera, Maribel Mejía Mora y Leónidas Salas Durán; y a la parte recurrida, Superintendencia de Seguros, en calidad de continuadora jurídica de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Unión de Seguros, S. A., Juan Alejandro Estrella Tavarez, Bienvenido Hernández y el Ayuntamiento del Municipio Jima.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**